

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

RADICACION: 76-001-31-10-007-2020-00241-00

AUTO # 2459

Santiago de Cali, cinco (5) noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso **CONVÓCASE** a las partes a audiencia única, la cual se llevará a cabo el día **1 de febrero de 2022**, a las **900 a.m.**, la que se realizará de manera virtual de la plataforma LIFESIZE.

Para ello se requiere a las partes, abogados e interesados, para que suministren con 5 días de antelación a la fecha de la audiencia, las direcciones de correo electrónico con el cual puedan ser contactados para la reunión, y que tengan disposición de acceso a la reunión virtual, en términos de tecnología, conexión, equipo y locación adecuadas, contando además con documento de identificación para el momento de la diligencia, que permita su visualización y remisión por medio virtual para ser agregado al acta de la misma

ADVIERTASELES lo siguiente;

A la misma deberán concurrir las partes y sus apoderados, y en ella se practicarán interrogatorios a las partes, decisión de excepciones previas, si es del caso, conciliación, fijación del litigio, práctica de pruebas, control de legalidad, alegaciones y sentencia.

La audiencia se realizará, aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.**

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

DECRETASE LA PRÁCTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

a) Documental: Apréciense en su valor que legalmente les corresponda al momento de fallar los documentos aportados con la demanda.

b) Recepcionar los testimonios de MARIA FANNY MOSQUERA REYES, ELIZABETH PERDOMO BOLAÑOS, MARIA TERESA MARTINEZ y MICAELA LARA POLANIA.

PARTE DEMANDADA:

No contestaron la demanda.

PARTE DEMANDADA: CURADOR AD-LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS

a) Documental: Apréciense en su valor que legalmente les corresponda al momento de fallar el escrito de la contestación de la demanda.

PRUEBA DE OFICIO

a) Recepcionar el interrogatorio de parte a los demandados determinados.

b) Requerir a la parte demandante María Mery Lenis Mercado, para que se allegue copia de su registro civil de nacimiento así como del de RAFAEL MOSQUERA, con las notas marginales, considerando que ambos fueron casados, y en las que conste si se puso fin a esos matrimonios.

c) Requerir a los demandados YASMIN LORENA, LEOFANOL Y JOHN ALEXANDER MOSQUERA LENIS, para que indiquen si obtuvieron decisión judicial de eficacia del reconocimiento que de ellos hizo el causante RAFAEL MOSQUERA, toda vez que al haber nacido dentro del matrimonio de la señora María Mery Lenis Mercado se presumen hijos del esposo de aquella (artículo 213 C.C.).

d) Requerir a la demandante, para que indique si hay o se ha tramitado proceso de sucesión del señor Rafael Mosquera.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ